



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01633-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BUREAU VERITAS -
BIVAC Representado(a) por BIVAC DEL
PERÚ S.A.C. - MARÍA FE DE FÁTIMA
AGUINAGA MESONES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días de mes de agosto de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Bureau Veritas, representado por Bivac del Perú S.A.C., contra la resolución de fojas 129, de fecha 18 de diciembre de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2012, Asociación Bureau Veritas interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso-Administrativo de Lima, los jueces integrantes de la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso-Administrativo de Lima y contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), solicitando se declaren la nulidad de la sentencia de fecha 3 de julio de 2009 y su confirmatoria de fecha 14 de noviembre de 2011, que declararon infundada su demanda de nulidad de resolución administrativa, por haber vulnerado sus derechos al debido proceso y a la debida motivación. La recurrente sostiene que interpuso demanda contenciosa-administrativa contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas 380-2005/SUNAT/A, de fecha 15 de agosto de 2005, que le impuso una sanción de multa ascendente a US\$ 2 000 por haber incurrido en incorrecta clasificación arancelaria, proceso judicial que se tramitó en el Exp. 13758-2005. Afirma que su demanda fue desestimada en doble instancia tras considerarse que la sanción fue emitida teniendo en cuenta la normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos, esto es, el Decreto Supremo 005-96-EF, lo cual a su entender fue arbitrario, porque se confirmó la aplicación de una norma reglamentaria que excedía los límites establecidos por la Ley 26461, Ley de Delitos Aduaneros, lo que era inconstitucional pues incorporaba el supuesto de sanción por error el cual no estaba estipulada en la ley. Refiere que los jueces emplazados debieron ejercer su deber de control difuso e inaplicar dicho reglamento.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 14 de junio de 2012, declaró improcedente la demanda al considerar que se pretende enervar la multa impuesta y que la sede constitucional no es una instancia revisora de las resoluciones del Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01633-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BUREAU VERITAS -
BIVAC Representado(a) por BIVAC DEL
PERÚ S.A.C. - MARÍA FE DE FÁTIMA
AGUINAGA MESONES

La Segunda Sala Civil de Lima confirmó la apelada por estimar que no se advierte un agravio manifiesto a los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio.

1. El objeto de la demanda es que se declaren la nulidad de la sentencia de fecha 3 de julio de 2009 y su confirmatoria de fecha 14 de noviembre de 2011, expedidas por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso-Administrativo de Lima y la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso-Administrativo de Lima, que desestimaron la demanda de nulidad de resolución administrativa interpuesta por la asociación recurrente contra la Sunat. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación, porque los jueces emplazados no ejercieron control difuso contra la norma reglamentaria que se invocó para sancionarlo administrativamente.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a la exposición de los hechos, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental a la debida motivación; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 16, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho a la tutela procesal efectiva, que contiene a su vez el derecho a la motivación, este Tribunal examinará el asunto controvertido.

Cuestión procesal previa

3. Habiéndose puesto en conocimiento de los emplazados el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda (fojas 82 a 87), según lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, y siendo que el debate de autos es de puro derecho; en atención a los principios de economía y celeridad procesal, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, pues se encuentra garantizado el derecho de defensa de los demandados.

Análisis del caso concreto

4. Este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (cfr. STC 03943-2006-PA/TC, fundamento 4).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01633-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BUREAU VERITAS -
BIVAC Representado(a) por BIVAC DEL
PERÚ S.A.C. - MARÍA FE DE FÁTIMA
AGUINAGA MESONES

5. Asimismo, tiene reiterado que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor, y en su caso, los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún cuando esta sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino y sobre todo de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso del que se deriva la resolución cuestionada. Así pues, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
6. En el presente caso, se alega que las sentencias de fecha 3 de julio de 2009 y 14 de noviembre de 2011, que desestimaron en doble grado la demanda de nulidad de resolución administrativa, vulneraron los derechos al debido proceso y a la debida motivación, toda vez que los jueces emplazados no ejercieron control difuso contra el reglamento que Sunat invocó para sancionarlo administrativamente. Según se señala, el Decreto Supremo 005-96-EF excedió los límites de la Ley 26461, Ley de Delitos Aduaneros.
7. A fojas 16 a 19, obra la sentencia de primer grado de fecha 3 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda contenciosa-administrativa, en el cual se advierte que el juez emplazado fundamentó su decisión en que se demostró que la asociación recurrente había incurrido en la infracción tipificada en el artículo 3, literal b, del Decreto Supremo 005-96-EF; y que la Ley 27973, que deroga por incompatibilidad el Decreto Supremo 005-96-EF, no establecía sanciones más benignas, por lo que no puede considerársele una norma más favorable.
8. De otro lado, a fojas 21 a 24, consta la sentencia de vista de fecha 14 de noviembre de 2011, que confirmó la sentencia de fecha 3 de julio de 2009, donde se desprende como fundamentos de la decisión que el Decreto Supremo 005-96-EF era la norma aplicable al caso concreto; que no se advierte que en el transcurso del procedimiento sancionador se haya vulnerado el derecho de defensa; y que no se aplica la retroactividad benigna, pues la Ley 27973 no ha despenalizado las conductas materia de controversia sino que solamente ha significado un cambio en el sistema de supervisión.
9. De este modo, este Tribunal llega a la conclusión que las decisiones judiciales cuestionadas, que desestimaron la demanda de la asociación recurrente en la vía ordinaria y que convalidan la sanción impuesta en sede administrativa, se encuentran debidamente razonadas, toda vez que explican las consideraciones que dieron lugar a declarar infundada la demanda, esto es, la aplicabilidad de la sanción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01633-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BUREAU VERITAS -

BIVAC Representado(a) por BIVAC DEL

PERÚ S.A.C. - MARÍA FE DE FÁTIMA

AGUINAGA MESONES

de multa por incorrecta clasificación arancelaria, recogida en el Decreto Supremo 005-96-EF; por lo que no se aprecia una afectación a la debida motivación. Más aún, y sin ánimo de subrogar el criterio de los jueces emplazados, este Tribunal tampoco advierte que el Decreto Supremo 005-96-EF sea inaplicable por adolecer de algún vicio de ilegalidad tal como se ha alegado, toda vez que no se verifica que la sanción por error haya estado despenalizada por la Ley 26461, pues en su Quinta Disposición Complementaria establece claramente que “se aprobará un nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones para las Empresas Supervisoras, el mismo que contemplará los **casos de error**, culpa o negligencia y dolo [...]” (negritas agregadas), es decir, que los casos de error sí estaban estipulados como supuestos de infracción y sanción.

10. Debemos enfatizar que en los procesos de amparo el juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos; lo cual no se ha advertido en el caso de autos y, por ello, la demanda debe ser desestimada.
11. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

IIA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1633-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BUREAU VERITAS-BIVAC

Representado(a) por BIVAC DEL PERÚ

S.A.C. - MARÍA FE DE FÁTIMA

AGUINAGA MESONES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE POR EXCEPCIÓN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUEDE EVALUAR EL FONDO DE UNA CONTROVERSIA RESUELTA POR
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS**

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda, discrepo de lo afirmado en el punto 10; específicamente, en cuanto consignan literalmente: "... que en los procesos de amparo al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos; ...".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, en el amparo al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, el análisis de dicho mérito no es un asunto completamente ajeno a la Justicia Constitucional, como tan rotunda y categóricamente se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, tal análisis no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la estructura del proceso, a la determinación y valoración de los elementos de hecho, a la interpretación del derecho ordinario y a su aplicación a los casos individuales, al examen del mérito de la causa, entre otros aspectos.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

11 3 MAY 2014

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL